



E. P. R. E.
ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
SAN JUAN

Resolución E.P.R.E.

Nº

SAN JUAN,

VISTO:

Las constancias obrantes en el expediente E.P.R.E. Nº 550.004/21, la Resolución E.P.R.E. Nº 064/18, la Resolución E.P.R.E. Nº 15/97, la Ley 524-A Marco Regulador de la Actividad Eléctrica Provincial y su Decreto Reglamentario Nº 387/96, el Contrato de Concesión de Energía San Juan S.A.; y

CONSIDERANDO:

Presunción de la existencia de incumplimientos a la normativa legal vigente

Que ante las contingencias ocurridas los días 18/12/20, 31/12/20 y 02/01/21, que afectaron el Servicio Público, en el área de concesión de Energía San Juan S.A. se observaron inconvenientes en el envío de la información brindada por esa Distribuidora sobre el estado del Sistema;

Que mediante Memorándum – GG – Nº 0001/21, la Gerencia General del Ente Provincial Regulador de la Electricidad dispuso el inicio de sumario a Energía San Juan S.A., atento a la presunción de la eventual existencia de violaciones o incumplimientos a las disposiciones reglamentarias establecidas en la Resolución E.P.R.E. Nº 064/18 y a los requerimientos efectuados por este E.P.R.E.;

Que el objeto de dicho sumario es la investigación pormenorizada e independiente de los controles normales y habituales que se llevan a cabo sobre la calidad del producto y del servicio técnico brindado por Energía San Juan S.A., en relación al cumplimiento por parte de Energía San Juan S.A., de las disposiciones establecidas en la Resolución E.P.R.E. Nº 064/18 y a lo requerido mediante Notas E.P.R.E. Nº 5010/20, 7065/20, 8564/20, 9679/20, 12195/20 y 13245/20, ante las contingencias que se registraron durante los días 18/12/20, 31/12/20 y 02/01/21;

Que en la substanciación del sumario se han seguido estrictamente los procedimientos establecidos en la Resolución E.P.R.E. 015/97 “*Reglamento para la Aplicación de Sanciones*”, garantizando el efectivo ejercicio del derecho de defensa que le asiste a Energía San Juan S.A. en relación a los presuntos incumplimientos que se le imputaran;

Formulación de Cargos

INTERVINO
AEF y GA
A. LEGAL
A. TÉCNICA
GR. GRAL.
AUDITORÍA
SEC. DIRECTORIO
INF. FINAL

Que según consta a fojas 9 a 12 del expediente del visto, Energía San Juan S.A. fue notificada mediante Nota CCPST-E.P.R.E.- N° 686/21 de fecha 13/01/21, en la que se le formularon cargos por los presuntos incumplimientos a las previsiones legales y normativas contractuales vigentes;

Que se formularon cargos a Energía San Juan S.A., por presuntos incumplimientos a las disposiciones del artículo 25 inciso x) del Contrato de Concesión, atento a que se habrían observado incumplimientos a lo dispuesto en la Resolución E.P.R.E. N° 064/18 y a una serie de comunicaciones cursadas por este E.P.R.E. entre las que se incluyen las Notas E.P.R.E. N° 9679/20, 12195/20, 13245/20 y 0029/21;

Que de corroborarse los incumplimientos imputados, correspondería la aplicación de las sanciones, previstas en el Contrato de Concesión de Energía San Juan S.A.;

Descargos de la Distribuidora

Que mediante Nota A.C.C. # 1950/21 de fecha 28/01/21, fojas 13 a 20, la Distribuidora presenta sus descargos;

SITUACIONES REGISTRADAS ANTE EVENTOS DEL Día 18/12/2020:

Que refiriéndose a los eventos registrados el día 18/12/2020, la Distribuidora señala en sus descargos que *“la interrupción MT2012180015 corresponde a la salida de servicio de los Alimentadores Pocito N°1 y Pocito N°2 que afectaron el servicio de las Estaciones Pocito, Carpintería y Media Agua”*, indicando que *“Dicha salida se produjo a las 15:21 h finalizando la restitución de dichas ETs a las 16:27 h”*;

Que la Distribuidora agrega que *“posteriormente y en la medida que la demanda lo permitió, se culminó la reposición de algunos distribuidores de ET Media Agua”*, indicando que *“el mensaje de inicio y fin de esta contingencia fue enviado a las 15:56 y 16:34 respectivamente”*;

Que la Concesionaria señala que *“a las 16:46 sale nuevamente el Alimentador Pocito N°1 por carga afectando las ETs Pocito y Carpintería”* y que *“dichas ETs son repuestas a las 17:34h”*, señalando que *“el mensaje de inicio y fin de esta contingencia fue enviado a las 16:50 y 17:40 respectivamente”*;

Que la Distribuidora señala que *“a las 19:56 h., ante la intensificación del viento y la ocurrencia de múltiples eventos se declara nuevamente el inicio de contingencia por temporal de viento declarando el final de la misma al día siguiente 19/12/20 a las 18:00 h.”*;

INTERVINO
AEF y GA
A. LEGAL
A. TÉCNICA
GR. GRAL.
AUDITORÍA
SEC. DIRECTORIO
INF. FINAL



EPRE

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
SAN JUAN

Que la Distribuidora señala que *“el inicio de contingencias como las descriptas, la declara en forma manual el Operador del COD y luego que intenta aislar la instalación en falla, reponer por telemando y por redes alternativas lo que el Sistema permita en función del estado de carga. Además de movilizar las guardias y personal de mantenimiento para revisar las instalaciones en falla, todo esto enfocado a la restitución del servicio en el menor tiempo posible”*;

Que la Distribuidora continua indicando *“Por otro lado, si bien a los efectos de establecer el inicio de una interrupción de un fusible, tramo de linea o dispositivo sin telemando se toma el horario del primer reclamo asociado al evento, no es posible inferir de inmediato que se haya producido la operación de un dispositivo que afecte gran cantidad de suministros, sino hasta que efectivamente es corroborado por una cuadrilla en terreno. Esto significa que en muchos casos, los horarios de aperturas de fusibles indicados en la estadística de Calidad de Servicio no necesariamente coinciden con el horario de toma de conocimiento verificado en terreno”*;

Que asimismo señala que *“En cuanto al envío de información con el detalle de instalaciones afectadas según Nota EPRE 14916/20, a la dirección estadodelsistema@epresj.gov.ar, se adjuntan constancias de los mails donde sí aparece dicha dirección como destinatario”,* y además señala que *“Con respecto a la información a remitir al Ente Regulador en situaciones de contingencia, hasta tanto se adecue el hardware, es necesario recordar que actualmente y tal como fuera informado en la Nota ACC 9793/20, ante pronósticos de temporal, existe la declaración del "Estado de Alerta por Temporal" el cual es comunicado a todo el personal Operativo de planta o Contratistas en las horas o días previos a su ocurrencia”*;

Que la Distribuidora agrega que *“la declaración del "Inicio de Contingencia por Temporal" es llevada a cabo por un Operador en el COD con la aparición de los primeros eventos en la red eléctrica”,* indicando que *“el proceso de disparo de la contingencia es manual”*;

Que la Distribuidora agrega que *“para la automatización del mismo es necesario tener en funcionamiento los desarrollos informáticos y nuevos servidores para la funcionalidad que informa las instalaciones de MT fuera de servicio”* indicando que *“este proceso fue desarrollado y sometido a pruebas, pero debido a que su ejecución requiere una gran capacidad de procesamiento, se procedió a llevar a cabo un análisis de performance y posterior decisión de reemplazo de los servidores actuales”*;

Que en los descargos se indica que *“que al momento de dar el "Inicio de Contingencia”, nuestro Centro de Control no dispone de la información exacta de las*

INTERVINO
AEF y GA
A. LEGAL
A. TÉCNICA
GR. GRAL.
AUDITORÍA
SEC. DIRECTORIO
INF. FINAL

áreas o suministros sin servicio como así tampoco de las zonas que se verán afectadas en los periodos posteriores, de manera que no es posible suministrar la información con el grado de detalle pretendido por el Ente”;

Que la Distribuidora concluye señalando que “La discriminación de las áreas, instalaciones y suministros afectados podrán ser informadas una vez que se lleve a cabo la adecuación de los sistemas informáticos que permitan realizar esta tarea de manera automática y en la medida que el temporal evoluciona y suceden los eventos”;

CONTINGENCIAS DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2020:

Que la Distribuidora señala que “el 31/12/2020 a las 12:02 h. se produce la salida de servicio del Transformador de potencia de la ET Peñaflor debido a un cortocircuito ocasionado por un ave en el banco de reguladoras de tensión de dicha ET”, indicando que “a las 12:05 h. se repuso el servicio de la totalidad del distribuidor Don Basco quedando por restituir el Distribuidor Bodega Peñaflor que tiene como único suministro dicha bodega cuyo suministro fue repuesto a las 12:46 h”;

Que la Distribuidora manifiesta que “Por lo expuesto, no se dan los presupuestos establecidos en la norma en cuestión que requiera la declaración de la situación de contingencia, independientemente de haberlo hecho para establecer el canal de información al EPRE”, señalando que “El mensaje de inicio y fin de esta contingencia fue enviado a las 12:25 y 13:35 h. respectivamente”;

Que la Distribuidora agrega que “Si bien el transformador de la ET Peñaflor continuó F/S hasta las 15:37 h. para realizar las reparaciones correspondientes, al haber sido repuesto el servicio en su totalidad a las 12:46 h. se dio por finalizada la contingencia”;

CONTINGENCIAS DEL 02 DE ENERO DE 2021:

Que la Distribuidora señala que “El 2/1/2021 a las 17:39 h. se produce el desenganche del Alimentador 33 kV San Juan - Villa Krause el cuál se encontraba en vacío y si bien esta F/S en sí misma no produjo interrupción, la oscilación de tensión provocada por el evento en un momento de elevada demanda y casi nula generación hidráulica, provocó la salida de servicio (por sobre tensión) del Transformador de ET Calingasta y del Parque Cordillera Solar I”, indicando que “El descenso en la curva de demanda se debió principalmente a desenganches de equipos dentro de las instalaciones de los usuarios (máquinas, equipos de refrigeración, extracción de agua, etc) y en menor grado, a la F/S de la ET Calingasta. La restitución total del servicio de la ET Calingasta se produjo a las 18:39 h. con lo que se dio por finalizada la contingencia”;

INTERVINO
AEF y GA
A. LEGAL
A. TÉCNICA
GR. GRAL.
AUDITORÍA
SEC. DIRECTORIO
INF. FINAL



E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
SAN JUAN

Que la Distribuidora agrega que *“El día 2 de Enero, a las 18.08 hs, se declara el estado de Contingencia produciéndose el envío vía SMS del aviso a los recursos afectados a la restitución del servicio”*;

Que la Distribuidora señala que *“El envío automático de emails a la cuenta estadodelsistema@epresj.gov.ar con el reporte de los reclamos asignados para su atención y los pendientes de asignación se produce cuando se realiza el envío de un email con la declaración”*, sin embargo la misma Distribuidora indica que *“Este envío por algún motivo no fue activado por lo que la información que debió haberse enviado en un único email, dado que la contingencia duró 45 minutos, no fue emitido”*;

Que la concesionaria manifiesta que *“si bien no ha sido posible hasta el momento disponer de un proceso automático que dispare los reportes al Ente como lo requiere la Resolución EPRE N° 64/18, la Distribuidora está cumpliendo con el cronograma de implementación propuesto...”*;

Que la Distribuidora concluye señalando que *“Por los fundamentos expuestos corresponde que se dejen sin efecto los cargos realizados y se archiven las presentes actuaciones”*;

INTERVINO
AEF y GA
A. LEGAL
A. TÉCNICA
GR. GRAL.
AUDITORÍA
SEC. DIRECTORIO
INF. FINAL

Consideraciones previas a los descargos – Derechos de los Usuarios y Obligaciones de las Distribuidoras

Que la Ley N° 524-A, Marco Regulador de la Actividad Eléctrica Provincial, consagra entre otros como derecho de los Usuarios del Servicio Público de Electricidad en la Provincia de San Juan el de *“Recibir un suministro de energía continuo, regular, uniforme y general que cumpla con las metas y niveles mínimos de calidad que determine el E.P.R.E., a través de los respectivos contratos de concesión otorgados a los concesionarios de servicios públicos de electricidad”*, debiendo *“Ser informados en forma clara y precisa acerca de las condiciones de la prestación, de sus derechos y obligaciones...”*;

Que se debe tener en cuenta que la Ley Marco N° 524-A establece que los Concesionarios del Servicio Público de Distribución de Electricidad deben *“Informar al E.P.R.E., con la periodicidad que éste determine, sobre los parámetros de calidad del servicio que prestan”*, estando facultado el E.P.R.E. para requerir *“... los documentos e información necesarios para verificar el cumplimiento de este Marco Regulatorio, su reglamentación y los respectivos Contratos de Concesión”* para *“Publicar la información y dar el asesoramiento que sea de utilidad para generadores,*

transportistas, distribuidores y usuarios, siempre que ello no perjudique injustificadamente derechos de terceros.”;

Que en el marco de sus Contratos de Concesión, las empresas Distribuidoras de Energía Eléctrica en la Provincia de San Juan deben “*Cumplir con las especificaciones mínimas de calidad para la electricidad que coloque en su sistema de distribución*”, poniendo a disposición del E.P.R.E. “... *todos los documentos e información necesarios, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del contrato y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice*”;

Que teniendo en cuenta los aspectos normativos indicados en los considerandos precedentes, y a fin de garantizar el derecho de los Usuarios, el E.P.R.E. aprobó mediante la Resolución E.P.R.E. N° 064/18, de fecha 19/02/2018, el “*Procedimiento y Protocolo de Información a brindar a los Usuarios ante Situaciones de Contingencias que afecten a un número significativo de Suministros, o cuando dichas Contingencias se mantengan durante períodos prolongados de tiempo afectando a Usuarios del Servicio Público*”, donde se especifica como de debe efectuar el envío de información, ante la ocurrencia de contingencias que cumplan con alguna de las condiciones establecidas en el mismo procedimiento;

Obligaciones de la Distribuidora dispuestas en el Procedimiento y Protocolo aprobado por Resolución E.P.R.E. 064/18

Que las contingencias son abarcadas por el procedimiento aprobado mediante la Resolución E.P.R.E. N° 064/18, cuando **se cumple alguna** de las siguientes condiciones:

- Una contingencia produzca la interrupción del servicio eléctrico a más del 5 % de los Suministros activos de la Distribuidora.
- Se produzca la salida de servicio de uno de los transformadores de cualquier Subestación AT/MT, MT/MT.
- Se produzca una falla o salida de servicio de alguna de las instalaciones del sistema de Subtransmisión en AT (132 kV).
- En los casos en que se produzcan contingencias generalizadas que dejen fuera de servicio más de 30 centros de transformación MT/BT.
- En caso de contingencias con interrupción de suministros que se prevea se mantengan durante un período mayor de diez (10) horas continuas.

Que en consecuencia, cuando **se cumpla alguna** de las condiciones establecidas precedentemente la Distribuidora, es de aplicación el reglamento establecido en la

INTERVINO
AEF y GA
A. LEGAL
A. TÉCNICA
GR. GRAL.
AUDITORÍA
SEC. DIRECTORIO
INF. FINAL



E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
SAN JUAN

Resolución E.P.R.E. N° 064/18, donde se dispone la obligación de la Distribuidora de cumplir con lo siguiente:

Obligación de remitir la información por correo electrónico

1. Enviar por correo electrónico a la cuenta estadodelsistema@epresj.gov.ar, la información que se detalla a continuación:

1. Estimación de suministros afectados.
2. Principales instalaciones fuera de servicio.
3. Reclamos atendidos, derivados, y en espera.
4. Precisar cantidad de Personal, abocado a la recepción de reclamos.
5. Previsión de incorporación de personal adicional para la recepción de reclamos.
6. Cantidad de personal y equipamiento técnico disponible afectado y previsto a afectar a las tareas de restablecimiento del servicio (personal propio y de terceros).
7. Tiempo previsto de restitución del servicio.
8. Toda otra información que considere relevante y que pretenda se considere para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente.

Direcciones de correo a donde remitir la información

Que mediante Nota E.P.R.E. N° 9679/20 de fecha 21/09/20, se intimó a Energía San Juan S.A. a remitir la información asociada a las contingencias encuadradas en la Resolución E.P.R.E. N° 064/18, tanto a la cuenta estadodelsistema@epresj.gov.ar como a la cuenta estadodelsistema@gmail.com, esta última creada para evitar cualquier tipo de inconveniente en la recepción de la información, esto también se reiteró en Notas E.P.R.E. N° 12195/20 y 13245/20;

Obligación de remitir información mediante Nota

2. El referido reglamento también establece la obligación de la Distribuidora de enviar mediante Nota la siguiente información:

Adicionalmente a la información remitida mediante correo electrónico, en el plazo de dos (2) días, o plazo menor que el E.P.R.E. fije al efecto considerando los antecedentes de las contingencias, la Distribuidora deberá remitir al E.P.R.E. un informe pormenorizado de los acontecimientos y de sus consecuencias, indicando:

1. Cantidad de Suministros afectados por las contingencias (producto de las fallas y maniobras).
2. Descripción cronológica de los eventos y detalle de las maniobras realizadas desde el Centro de Operaciones, con el respaldo correspondiente
3. Causas de las fallas.
4. Nómina detallada del Personal abocado a la recepción de reclamos durante los horarios en que se han producido las contingencias.

INTERVINO
AEF y GA
A. LEGAL
A. TÉCNICA
GR. GRAL.
AUDITORÍA
SEC. DIRECTORIO
INF. FINAL

5. Personal, y equipamiento técnico utilizado para la atención y restablecimiento de las contingencias de referencia (personal propio y de terceros).
6. Registro de los reclamos receptados en esa Distribuidora, el día del inicio de la/s falla/s, y días posteriores (en soporte magnético).
7. Estado actual del sistema, precisando las instalaciones donde persisten los inconvenientes, y además los usuarios que se encuentran sin servicio, y los reclamos pendientes de atención.
8. Medidas adoptadas y previstas tendientes a la normalización de las instalaciones afectadas y las tareas de mantenimiento de modo tal de evitar la reiteración de este tipo de contingencias, y en general, toda otra constancia de la que pretenda valerse para acreditar el cumplimiento de la normativa vigente.
9. Listado donde se indique para cada contingencia ocurrida, la cantidad de Suministros afectados, indicando el domicilio de cada Suministro y el tiempo sin servicio, debiendo precisar la fecha de inicio y finalización de las contingencias, dispositivos y/o aparatos de maniobra actuantes, y las causas que han originado las fallas, esta información deberá ser remitidos en soporte magnético.

Sistemas a implementar por parte de la Distribuidora

3. El referido reglamento también establece la obligación de la Distribuidora de implementar los siguientes sistemas:

INTERVINO
AEF y GA
A. LEGAL
A. TÉCNICA
GR. GRAL.
AUDITORÍA
SEC. DIRECTORIO
INF. FINAL

El reglamento establece que para el efectivo logro de los objetivos de la Ley N° 524-A Marco Regulador de la Actividad Eléctrica Provincia, en el sentido de informar a los Usuarios en forma clara y precisa acerca de las condiciones de la prestación, complementariamente a los procedimientos de intercambio de información entre el E.P.R.E. y la Distribuidora, esta última deberá:

1. Implementar y mantener operativo un sistema de comunicación que permita en casos de contingencias como las caracterizadas en el presente Anexo, consultas inmediatas con personal de Energía San Juan S.A. (para lo cual se deberá definir una Línea telefónica exclusiva, e-mail, servicio de mensajería instantánea y personal asignado para evacuar consultas y receptar reclamos por parte del personal responsable definido por el E.P.R.E.).
2. Implementar y mantener operativo un sistema de geolocalización en tiempo real de cada uno de los equipos de trabajo (propios o de terceros), afectados a las tareas de reposición de servicio, debiendo a tal efecto georreferenciarse las movilidades en servicio. La georreferenciación deberá relacionarse con la información base respectiva de cada movilidad, incluyendo los datos principales de la misma, el equipamiento con que cuenta, el destino previsto para la movilidad (atención de contingencias en BT o MT, etc.), y toda otra información que considere relevante.



E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
SAN JUAN

3. Mantener un sistema que permita visualizar en base geográfica en tiempo real, las instalaciones de Media Tensión o superior sin servicio, y los suministros afectados aguas abajo de las fallas comprobadas. La misma deberá actualizarse con la información proveniente de SCADA y las realimentaciones ejecutadas.
4. Implementar y mantener operativo un sistema de identificación y geolocalización de situaciones donde las instalaciones de la Distribuidora puedan poner en riesgo la seguridad pública de personas o bienes, (problemas de electrocución, instalaciones que puedan ocasionar accidentes, incendios, daños, etc.), resaltando que el tratamiento de este tipo de situaciones deberá ser prioritario.

La información proveniente de sistemas de georreferenciación requeridos en los puntos 2, 3 y 4 precedentes, deberán estar disponible y accesibles en forma permanente para el E.P.R.E.;

Nota destacada

Que el objetivo planteado en la Resolución E.P.R.E. N° 064/18, es mejorar la fluidez, y actualización de los datos que permitan conocer el estado de situación del sistema, los recursos afectados a la atención de reclamos y a la restitución del servicio;

Que los actuales avances tecnológicos posibilitan tomar conocimiento en base geográfica de las principales instalaciones fuera de servicio, número aproximado de suministros fuera de servicio, reclamos receptados (atendidos y pendientes de ser atendidos), de los recursos disponibles por parte de la Distribuidora para la restitución del servicio, etc.;

Que esta información es fundamental no solo para que el Ente Regulador conozca en detalle las condiciones del sistema y pueda transmitir esta información a los Usuarios del Servicio Público de Electricidad, y Medios de Difusión, sino que también es primordial para identificar y localizar situaciones donde las instalaciones de las Distribuidoras puedan poner en riesgo la seguridad pública de personas o bienes, (problemas de electrocución, instalaciones que puedan ocasionar accidentes, incendios, daños, etc.);

Que además la información sobre el estado del sistema eléctrico es de alta importancia para organismos como Defensa Civil, Municipios, Fuerza de Seguridad y Centros de Salud, entre otros, para organizar y desarrollar tareas de asistencia a la población ante fenómenos naturales que son característicos en la Provincia de San Juan;

INTERVINO
AEF y GA
A. LEGAL
A. TÉCNICA
GR. GRAL.
AUDITORÍA
SEC. DIRECTORIO
INF. FINAL

Que en efecto, la información sobre el estado del sistema eléctrico adquiere mayor relevancia, teniendo en cuenta que las características climáticas (altas temperaturas y fuertes vientos), y sísmicas de la Provincia de San Juan;

Que además el disponer de información actualizada del estado del Sistema eléctrico, favorece la toma de decisiones por parte de la Distribuidora, lo que redundará en una optimización de los recursos, logrando así disminuir los tiempos de restitución del servicio, y con ello beneficiando no solo a los Usuarios, sino también a la propia Distribuidora que vería disminuida las multas por apartamientos en la calidad de servicio;

Intimaciones cursadas por el E.P.R.E. ante las demoras en la implementación de lo dispuesto en la Resolución E.P.R.E. N° 064/18.

Que, pese a las reiteradas intimaciones cursadas por este E.P.R.E., Energía San Juan S.A. ha reconocido que aún no ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento aprobado mediante la Resolución E.P.R.E. N° 064/18;

Que en efecto, ante las intimaciones cursadas por este E.P.R.E., la Distribuidora ha venido planteando distintas alternativas y plazos para dar cumplimiento al Reglamento aprobado mediante la Resolución E.P.R.E. N° 064/18, sin embargo las medidas adoptadas por la Distribuidora, han sido, una y otra vez, insuficientes para lograr el cumplimiento de la referida reglamentación;

Que en este contexto, y sin que esto implique justificar de modo alguno las demoras incurridas por Energía San Juan S.A., mediante Notas E.P.R.E. N° 5010/20, 7065/20, 8564/20, 9679/20, 12195/20 y 13245/20, este E.P.R.E. intimó a esa Distribuidora a que, ante la ocurrencia de interrupciones que cumplan con algunas de las condiciones definidas en la Resolución E.P.R.E. N° 064/18 y mientras se completan las medidas y sistemas que permitan dar cumplimiento en su totalidad al reglamento aprobado en dicha Resolución, remita información básica relacionada con el estado del sistema, tales como identificación de las instalaciones afectadas, número aproximado suministros afectados;

Análisis de los descargos

Que entrado en el análisis de los descargos, se advierte que los argumentos expuestos por la Distribuidora, solo intentan justificar el hecho concreto de que no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución E.P.R.E. N° 064/18, y que, pese a los requerimientos efectuados por este E.P.R.E., ha demorado injustificadamente el envío de información básica y altamente relevante sobre el estado del sistema, como por

INTERVINO
AEF y GA
A. LEGAL
A. TÉCNICA
GR. GRAL.
AUDITORÍA
SEC. DIRECTORIO
INF. FINAL



E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
SAN JUAN

ejemplo principales instalaciones afectadas o el número estimado de suministros sin servicio;

Situaciones registradas ante eventos del día 18/12/2020

Que el día 18/12/2020 se produjeron en horas de la tarde fallas en distintas zonas del área concesionada de Energía San Juan S.A., lo que provocó interrupciones en el servicio, afectando a un importante número de suministros, algunas de dichas fallas se originaron en coincidencia con el temporal de viento que azotó a la Provincia de San Juan;

Que la normalización de varias de estas fallas se concretó al día siguiente, es decir el 19/12/20, ocasionando serios inconvenientes a los usuarios afectados;

Que según Nota A.C.C. # 17403/20, se advierte que el día 18/02/20 a las 15:21 hs., se produjo la Interrupción MT2012180015, afectando a 14.682 suministros, superando el 5 % de los suministros activos de la Distribuidora, cumpliéndose con una de las condiciones para que se active el reglamento establecido en la Resolución E.P.R.E. N° 064/18;

Que al respecto, el día 18/12/20 a las 15:50 hs. la Distribuidora remitió el 1° correo a la cuenta estadodelsistema@epresj.gov.ar y a las 17:40 hs. remite a la referida dirección otro correo declarando el fin de la contingencia, como si las condiciones del sistema se hubiesen normalizados;

Que por el contrario el día 18/12/20 entre las 17:40 hs. y las 19:50 hs. del día 18/02/20, como consecuencia de contingencias generalizadas, permanecían fuera de servicio más de 300 Centros de transformación MT/BT, afectando a una importante cantidad de suministros, y registrándose más 300 reclamos de usuarios;

Que, pese a que las contingencias que afectaba al sistema entre las 17:40 hs. y las 19:50 hs. del 18/12/20, estaban comprendidas en el reglamento establecido en la Resolución E.P.R.E. N° 064/18, Energía San Juan S.A. no remitió información alguna sobre el estado del Sistema, tal como lo reconoce en sus descargos;

Que recién a partir de las 19:50 hs. del día 18/12/20, la Distribuidora decide restablecer el envío de información al E.P.R.E., limitándose a remitir mediante correos electrónicos a la dirección estadodelsistema@epresj.gov.ar, datos de los reclamos registrados, agentes telefónicos y de las cuadrillas abocadas al restablecimiento del servicio (solo de la que disponen de equipamiento de Geolocalización);

INTERVINO
AEF y GA
A. LEGAL
A. TÉCNICA
GR. GRAL.
AUDITORÍA
SEC. DIRECTORIO
INF. FINAL

Que se debe tener en cuenta que la información brindada por la Distribuidora entre las 19:50 hs. del 18/12/20 y las 13:20hs. del 19/12/20, periodo en el cual numerosos suministros permanecían sin servicio, ha sido insuficiente para conocer el estado del sistema;

Que en efecto, entre las 19:50 hs. del 18/12/20 y las 13:20hs. del 19/12/20, la Distribuidora no hizo ni siquiera mención a cuáles eran las principales instalaciones fuera de servicio, ni a la cantidad estimada de suministros afectados ni al tiempo estimado de normalización del Sistema, haciendo caso omiso a lo dispuesto en la Resolución E.P.R.E. N° 064/18, y a los expresos requerimientos efectuados mediante Notas E.P.R.E. N° 5010/20, 7065/20, 8564/20, 9679/20, 12195/20 y 13245/20, e incluso a los reiterados requerimientos telefónicos efectuados durante dicho periodo por la Gerencia General del E.P.R.E.;

Que resulta inadmisibles que una empresa Distribuidora con más de 25 años prestando el servicio en la Provincia de San Juan, a excepción del departamento de Caucete, haya tardado más de 17 horas para remitir un informe indicando las principales instalaciones afectadas por los eventos del 18 y 19 de diciembre de 2020;

Falta de Información remitida a la cuenta estadodelsistema@gmail.com

INTERVINO
AEF y GA
A. LEGAL
A. TÉCNICA
GR. GRAL.
AUDITORÍA
SEC. DIRECTORIO
INF. FINAL

Que, la Distribuidora no ha dado cumplimiento a las intimaciones efectuadas por este E.P.R.E., mediante Notas E.P.R.E. N° 9679/20, 12195/20 y 13245/20, respecto a que la información asociada a las contingencias encuadradas en la Resolución E.P.R.E. N° 064/18, sea remitida por la Distribuidora tanto a la cuenta estadodelsistema@epresj.gov.ar como a la cuenta estadodelsistema@gmail.com, está ultima creada para evitar cualquier tipo de inconveniente en la recepción de la información;

Que en efecto, ante las contingencias del 18/12/20 encuadradas en la Resolución E.P.R.E. N° 064/18, las cuales se extendieron hasta el día 19/12/20 a las 18:00hs., la Distribuidora no remitió información alguna sobre el estado del sistema a la cuenta estadodelsistema@gmail.com, ni el día 18/12/20 ni durante las primeras trece (13) horas del día 19/12/20;

Que el 1° Informe sobre el estado del sistema, (indicando las instalaciones afectadas, Setas fuera de servicio, reparaciones en curso, y los reclamos pendientes de asignar), fue enviado a la cuenta estadodelsistema@gmail.com, recién el día 19/12/20 a las 13:35hs, y posteriormente actualizó dicha información a las 15:38hs. y 17:57hs., tras la intimación efectuada mediante Nota E.P.R.E. N° 14916/20;



E. P. R. E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
SAN JUAN

Falta de información remitida a la cuenta estadodelsistema@epresj.gov.ar

Que por otra parte, contrariamente a lo mencionado en los descargos, los informes mencionado en el considerando precedente, donde se indican las principales instalaciones afectadas, Setas fuera de servicio, reparaciones en curso, y los reclamos pendientes de asignar, solo fueron enviado a la cuenta estadodelsistema@gmail.com, pero no a la cuenta estadodelsistema@epresj.gov.ar, tal como puede observarse en las constancias de los correos electrónicos remitidos por la Distribuidora, el día 19/12/20 a las 13:35hs, 15:38hs. y 17:57hs.

Que en efecto, en los correos electrónicos remitidos por la Distribuidora no aparece como destinatario la dirección estadodelsistema@epresj.gov.ar, advirtiéndose un error en el domino de una de las direcciones de los emails remitidos por la Distribuidora;

Que por lo expuesto el hecho de que Energía San Juan S.A. no haya remitido a la dirección estadodelsistema@epresj.gov.ar, información alguna donde se indiquen las instalaciones afectadas por las contingencias del 18/12/20 y 19/12/20, representa un incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución E.P.R.E. N° 064/18, a las intimaciones efectuadas mediante Notas E.P.R.E. N° 5010/20, 7065/20, 8564/20, 9679/20, 12195/20 y 13245/20 y a la expresa intimación cursada mediante Nota E.P.R.E. N° 14916/20;

INTERVINO
AEF y GA
A. LEGAL
A. TÉCNICA
GR. GRAL.
AUDITORÍA
SEC. DIRECTORIO
INF. FINAL

Análisis de los descargos - Situación del 31/12/2020

Que se debe aclarar que el día 31/12/20 se produjo la salida de servicio de la Estación Transformadora de 33/13,2 kV “Peñaflor”, lo cual es una de las contingencias encuadradas en el reglamento aprobado mediante la Resolución E.P.R.E. N° 064/18, por lo que se debe cumplir con el envío de la Información siguiendo las pautas establecidas en el referido Reglamento;

Que el 31/12/20 a las 12:31 hs, Energía San Juan S.A. remitió el 1° correo a la cuenta estadodelsistema@epresj.gov.ar, indicando total de reclamos, agentes telefónicos, móviles activos, reclamos pendientes de asignación, y reclamos asignados para su atención, esta información ha sido actualizada a las 13:01 hs. y a las 13:31 hs;

Que con relación a las contingencias registradas el 31/12/2020 ha quedado constatado que Energía San Juan S.A. no ha informado ni en la cuenta estadodelsistema@epresj.gov.ar ni en la cuenta estadodelsistema@gmail.com sobre las principales instalaciones fuera de servicio, la cantidad estimada de suministros afectados, el tiempo estimado de normalización del Sistema, ni las tareas a realizar, por

lo que se ha incumplido con lo dispuesto en la Resolución E.P.R.E. N° 064/18 y con los requerimientos indicados en notas E.P.R.E. N° 5010/20, 7065/20, 8564/20, 9679/20, 12195/20 y 13245/20;

Que además la Nota A.C.C. # 805/21, mediante la cual la Distribuidora informa sobre la salida de servicio de la ET “Peñaflor” ocurrida el 31/12/20, es remitida el día 11/01/2021, superando ampliamente el plazo de dos (2) días establecido en la Resolución E.P.R.E. N° 064/18;

Análisis de los descargos – Situación del 02 de enero de 2021:

Que tal como lo menciona la Distribuidora en sus descargos, el día 02/01/21 a las 17:39 hs., se produjeron una serie de contingencias y oscilaciones de tensión que afectaron distintas zonas del área concesionada, como consecuencia de dichas contingencias en el informe de CAMMESA, se indica que “*se produce una disminución de demanda de aprox. 180 MW en San Juan*”;

Que entre las contingencias mencionadas precedentemente se destaca por su duración, la salida de servicio del Transformador de 132 kV de la ET “Calingasta”, el cual permaneció fuera de servicio hasta el 02/01/21 a las 18:39 h.;

Que si bien la salida de servicio del Transformador de la ET “Calingasta”, está abarcada por el procedimiento aprobado mediante la Resolución E.P.R.E. N° 064/18, Energía San Juan S.A. no remitió información alguna de lo ocurrido, ni en la cuenta estadodelsistema@epresj.gov.ar, ni en la cuenta estadodelsistema@gmail.com, tal como la misma Distribuidora reconoce en sus descargos;

Que además la Nota A.C.C. # 1043/21, mediante la cual la Distribuidora informa sobre la salida de servicio de la ET “Calingasta” ocurrida el 02/01/21, es remitida el día 13/01/2021, superando ampliamente el plazo de dos (2) días establecido en la Resolución E.P.R.E. N° 064/18;

Conclusiones

Que Energía San Juan S.A. en sus descargos, solo pretende minimizar su responsabilidad por las faltas incurridas en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución E.P.R.E. N° 064/18, y a los requerimientos efectuados por parte de este E.P.R.E., sin presentar elementos que lo acrediten;

INTERVINO
AEF y GA
A. LEGAL
A. TÉCNICA
GR. GRAL.
AUDITORÍA
SEC. DIRECTORIO
INF. FINAL



E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
SAN JUAN

Que por lo expuesto, no solo ha quedado acreditado que la Distribuidora no ha implementado los sistemas que permiten dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución E.P.R.E. N° 064/18, sino que además no ha remitido información básica que permita conocer el estado del sistema, haciendo caso omiso a los requerimientos efectuados por este E.P.R.E. mediante las Notas E.P.R.E. N° 5010/20, 7065/20, 8564/20, 9679/20, 12195/20 y 13245/20;

Que además, la información brindada por la Distribuidora por correo electrónico, sobre los reclamos registrados, agentes telefónicos y de las cuadrillas que estarían abocadas al restablecimiento del servicio, no siempre ha sido remitida simultáneamente a las cuentas que fueran expresamente definidas en la Nota E.P.R.E. N° 9679/20 de fecha 21/09/20 (estadodelsistema@epresj.gov.ar y estadodelsistema@gmail.com), pese a que dicho requerimiento ha sido reiterado a través de Notas E.P.R.E. N° 12195/20 y 13245/20;

Que también se ha advertido que las Notas A.C.C. # 805/21 y 1043/21, remitidas por la Distribuidora, informado sobre las contingencias ocurridas los días 31 de diciembre de 2020 y 02 de enero de 2021, han sido remitidas superando el plazo definido en la Resolución E.P.R.E. N° 064/18;

Que por todo lo expuesto, ha quedado constatado que la Distribuidora ha incumplido lo dispuesto en la Resolución E.P.R.E. N° 064/18 y los requerimientos efectuados en las Notas E.P.R.E. N° 5010/20, 7065/20, 8564/20, 9679/20, 12195/20, 13245/20;

Que la única responsable de estas situaciones ha sido la Distribuidora, siendo Energía San Juan S.A. quien no ha implementado en tiempo oportuno las adecuaciones sobre sus sistemas y equipamientos, necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución E.P.R.E. N° 064/18;

Que ha quedado demostrado que Energía San Juan S.A. no ha dado estricto cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Resolución E.P.R.E. N° 064/18 ni a los requerimientos efectuados por este E.P.R.E., mediante las Notas E.P.R.E. N° 5010/20, 7065/20, 8564/20, 9679/20, 12195/20 y 13245/20, lo cual representa un incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 25° inciso x) del Contrato de Concesión;

Sanción a aplicar por los incumplimientos constatados y destino de la misma.

Que respecto al incumplimiento por parte de la Distribuidora del artículo 25° inciso x) del Contrato de Concesión, dado que no ha cumplido con las disposiciones y

INTERVINO
AEF y GA
A. LEGAL
A. TÉCNICA
GR. GRAL.
AUDITORÍA
SEC. DIRECTORIO
INF. FINAL

normativas emanadas del E.P.R.E., en virtud de sus atribuciones legales, corresponde sancionar a Energía San Juan S.A. de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.3 del Anexo 3 del Contrato de Concesión de Energía San Juan S.A. “*Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones*”;

Que el Numeral 6.3 del Anexo 3 del Contrato de Concesión de Energía San Juan S.A. “*Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones*” establece que “*Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de LA DISTRIBUIDORA en cuanto a la prestación del servicio, la misma abonará al E.P.R.E. una multa. Esta será determinada por el E.P.R.E. conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes de LA DISTRIBUIDORA y en particular a las reincidencias y no podrá ser superior al valor de 2.000.000 kWh valorizados al precio que en promedio vende energía eléctrica LA DISTRIBUIDORA. El E.P.R.E. destinará esta multa a compensar a quien sufriese un daño o sobrecosto por el accionar de LA DISTRIBUIDORA*”;

Que el mismo Contrato de Concesión establece que las multas dispuestas, además de ajustarse al tipo y gravedad de la falta, tendrán en cuenta los antecedentes generales de la distribuidora y, en particular, la reincidencia en faltas similares a las penalizadas;

Que el E.P.R.E., en el ejercicio de su función de control del Servicio Público acordado por la Ley 524-A y las obligaciones del Contrato de Concesión suscripto por Energía San Juan S.A., dispone que la Distribuidora responda por el incumplimiento a sus obligaciones en la prestación del servicio;

Que se trata en síntesis, de la aplicación de una modalidad de penalización explícitamente contemplada en el Contrato de Concesión, con fundamento en la ocurrencia de un hecho que afecta la prestación del servicio eléctrico;

Que por lo expuesto, corresponde aplicar a Energía San Juan S.A. las sanciones por los incumplimientos de las obligaciones emergentes del artículo 25° Inciso x) del Contrato de Concesión, en los términos de lo previsto en el numeral 6.3 del Anexo 3 del referido Contrato, con los alcances establecidos en el numeral 5.1 de igual Anexo;

Que este E.P.R.E. ha sostenido en diversas oportunidades, en concordancia con las claras previsiones de la ley N° 524 –A Marco Regulator de la Actividad Eléctrica Provincial, que el objetivo de las sanciones aplicadas en ejercicio de la función regulatoria no es reparadora de daños, sino que es una garantía de cumplimiento del derecho, y lo que es más importante aún, es un indicador, una señal hacia la empresa concesionaria, con el objetivo principal de acompañar a la misma en la dirección de sus

INTERVINO
AEF y GA
A. LEGAL
A. TÉCNICA
GR. GRAL.
AUDITORÍA
SEC. DIRECTORIO
INF. FINAL



E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
SAN JUAN

inversiones dentro del sistema de distribución, con la finalidad principal de que esta brinde el servicio público en las mejores condiciones de precio, seguridad y eficiencia posibles;

Determinación de la Sanción

Que para el cálculo de las sanciones a aplicar mediante la presente Resolución se ha seguido los procedimientos detallados en Memorándums N° 18/98 y 223/01 de Gerencia General, que establecen una metodología sistemática que permite calcular las sanciones teniendo en cuenta la gravedad de la falta, la reincidencia en faltas similares y el concepto general de la Distribuidora, criterios estos sobre la base de los cuales debe alcanzarse gradualmente el máximo establecido en el Numeral 6.3 del Anexo 3 “*Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones*”;

Que en cuanto a los Factores Reincidencia, Gravedad de Falta y Concepto de la Distribuidora, que también intervienen en la determinación de la sanción, ambos han sido considerados igual a la unidad (FR = 1, FG = 1, y FC = 1);

Que, el agravar la sanción teniendo en cuenta la reincidencia de falta similares por parte de la Distribuidora, tiene por objeto emitir una señal adecuada a la Distribuidora a fin de que no reitere en el futuro los incumplimientos que la llevan a aplicar las sanciones en el presente acto;

Que por lo tanto en caso de que la Distribuidora persista en el futuro en incumplimientos a las obligaciones establecidas en el artículo 25 inciso x) del Contrato de Concesión, por violaciones a lo dispuesto en la Resolución E.P.R.E. N° 064/18, en futuros análisis el factor de reincidencia será incrementado a los fines de emitir una señal adecuada y efectiva a la Distribuidora;

Que para la valorización de la multa se considera el precio que en promedio vende energía eléctrica la Distribuidora, igual a 4,58507 \$/kWh, según Cuadro Tarifario correspondiente al periodo mayo 2021 – julio 2021;

Que los incumplimientos observados a la prestación del servicio son de carácter general, afectando directa o indirectamente al universo de los usuarios, corresponde que la sanción por incumplimiento general se acredite en la cuenta bancaria habilitada para tal fin, para destinar la misma a la contención de las tarifas del Servicio Público mediante la bonificación sobre la facturación de grupos de usuarios, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° LP - 739 - A y las Resoluciones reglamentarias emitidas por el E.P.R.E.;

INTERVINO
AEF y GA
A. LEGAL
A. TÉCNICA
GR. GRAL.
AUDITORÍA
SEC. DIRECTORIO
INF. FINAL

Que el total de las sanciones determinadas en el Anexo I debe ser acreditada al fondo de contención de tarifa, Ley N° LP-739-A;

El contexto legal y normativo del accionar regulatorio

Que la intervención regulatoria del E.P.R.E. tiene por objeto garantizar una “relación de consumo” justa y equitativa a través del cumplimiento de los instrumentos legales y contractuales vigentes para la prestación del servicio público de electricidad, eliminando y compensando, o por lo menos atenuando las notables asimetrías y desequilibrios derivados de la comparativamente inmensa: a) capacidad de acceso a la información que el Concesionario monopólico del Servicio Público administra y b) capacidad económica-social de la Concesionaria respecto del usuario que es cautivo de ella;

Que, reiterando esa palmaria y evidente desigualdad entre los usuarios y las distribuidoras, que justifica la intervención del Estado regulador, obedece a que las concesionarias manejan toda la información (fuertes asimetrías de información) y gozan del privilegio de “*exclusividad zonal*”;

Que el E.P.R.E. en correcta aplicación de la normativa regulatoria debe tener necesariamente en consideración esos desequilibrios entre los usuarios y las distribuidoras, protegiendo adecuadamente los derechos de los usuarios, controlando los monopolios naturales y resguardando la calidad y eficiencia en la prestación del servicio público de electricidad;

Que la situación de privilegio de monopolio en que se encuentran las empresas concesionarias y la debilidad jurídica del usuario, obligan al E.P.R.E. a intervenir en la protección legal y contractual de los usuarios que no pueden quedar al arbitrio de las empresas concesionarias;

Que en dicho marco deben equilibrarse los derechos de los usuarios, en un todo de acuerdo con las disposiciones del artículo 42 de la Constitución Nacional;

Que la acción regulatoria del E.P.R.E. se enmarca en el concepto de “*regulación indirecta*”, y por no ser el Ente el gerenciador del servicio público “*necesariamente su accionar regulatorio se apoya en el concepto del control de carácter muestral extensible al universo que comprende el servicio público regulado*”;

Que la acción regulatoria del Ente se realiza en general, pero no exclusivamente, con carácter *ex post* a través del control de la calidad del servicio técnico

INTERVINO
AEF y GA
A. LEGAL
A. TÉCNICA
GR. GRAL.
AUDITORÍA
SEC. DIRECTORIO
INF. FINAL



E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
SAN JUAN

(interrupciones-confiabilidad y su profundidad), calidad del producto y calidad del servicio comercial;

Que el control de la calidad del servicio técnico y del producto está estrechamente ligado al control del cumplimiento de adecuado nivel de inversiones, reflejado en el Plan de Inversiones de Referencia adaptado a la evolución de la demanda-consumo de electricidad, y ajustado a los niveles de calidad exigidos, plan que impacta directamente en la base tarifaria y en los ingresos de la Concesionaria;

Que en este orden de cosas, el Contrato de Concesión del Servicio Público de distribución de la energía eléctrica prevé que es exclusiva responsabilidad de la Distribuidora realizar las inversiones necesarias para asegurar la prestación del servicio público conforme al nivel de calidad exigido en el Anexo 3 “Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones” (conf. Artículo 16°, 25° incisos a) y f);

Que la Distribuidora debe cumplir con las especificaciones mínimas de calidad para la electricidad que coloque en su sistema de distribución de acuerdo a los criterios que se fijan en el Anexo 3 -Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones (conf. Artículo 25°, inciso k);

Que el Régimen de Suministro de Energía Eléctrica prevé, entre las obligaciones de la Distribuidora, mantener en todo tiempo un servicio de calidad conforme a lo previsto al respecto en el Anexo “Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones” del Contrato de Concesión (Conf. Artículo 4° inciso a);

Que en virtud de ello, niveles de calidad inaceptables o situaciones en la prestación que se aproximaran a condiciones de colapso o próximas a ellas, y simultáneamente la verificación fehaciente de desviaciones notables respecto del Plan de Inversiones de Referencia, o incumplimientos notables en la garantía de abastecimiento, configuran incumplimientos gravísimos del Contrato de Concesión que podrían conducir a su rescisión por culpa evidente de la Concesionaria;

Que situaciones como la descrita precedentemente, y ante el riesgo potencial de colapso en la prestación del servicio público esencial, el E.P.R.E. está obligado a adoptar medidas ex-ante, las que pueden consistir en la aplicación de sanciones preventivas, en la fijación de inversiones obligatorias, y alcanzar inclusive como ya mencionado a instrumentar los procesos que conduzcan a la rescisión del Contrato de Concesión;

Que la calidad del servicio comercial está referida al estricto cumplimiento del Reglamento (Régimen) de Suministro que norma la relación entre el Prestador y el

INTERVINO
AEF y GA
A. LEGAL
A. TÉCNICA
GR. GRAL.
AUDITORÍA
SEC. DIRECTORIO
INF. FINAL

Usuario, y que entre otras cuestiones, no con carácter exclusivo ni excluyente, define las normas y procedimientos para garantizar correctos procedimiento en los procesos de facturación y cobro del servicio, la atención de los reclamos, etc., etc. , siendo el control respectivo necesariamente de carácter muestral del universo que comprende el servicio público regulado;

Que toda decisión regulatoria persigue un claro interés público, teniendo impacto en el conjunto de los usuarios como sistema, aún cuando en vista parcial e imprecisa pueda parecer resolver un conflicto entre sujetos particulares, debe entenderse que las resoluciones del E.P.R.E. están orientadas a lograr que la Distribuidora preste el servicio público de distribución de electricidad a todo el universo de usuarios conforme los niveles de calidad exigidos en el pertinente Contrato de Concesión, y en cumplimiento de la normativa legal vigente;

Que la intervención de los Entes Reguladores, ya sea mediante el dictado de un acto de alcance general o de un acto individual, persigue el logro de la citada finalidad de interés público y no la mera composición de intereses privados, debiendo ser interpretada en el marco de un servicio público esencial;

Que las relaciones entre los usuarios y las Distribuidoras no revisten el carácter de trato entre privados, de ahí la necesidad de la intervención de los Entes Reguladores a fin de asegurar la continuidad, igualdad, regularidad y obligatoriedad del servicio público de distribución de la energía eléctrica y la imposibilidad de que los usuarios realicen acuerdos privados con las concesionarias;

Que el marco normativo vigente en la Provincia de San Juan consagra la “regulación indirecta” como herramienta para los logros de eficiencia previstos en la prestación del servicio público, estableciendo metas de calidad en la prestación del servicio, que de no ser alcanzadas determinan la aplicación de sanciones o penalizaciones a la Distribuidora, sin constreñir a la concesionaria a las decisiones específicas de inversión que pudiese adoptar el concedente, siempre que los niveles de inversión garanticen la calidad y alejen todo riesgo de colapso en la prestación del servicio público esencial;

Que los Contratos de Concesión de las Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Electricidad en la Provincia de San Juan establecen que el objetivo de la aplicación de sanciones económicas es orientar las inversiones de la distribuidora hacia el beneficio del universo de todos los usuarios, en el sentido de mejorar la calidad en la prestación del servicio público de electricidad (Conf. Contrato de Concesión Anexo 3 “Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, Punto 5.1.);

INTERVINO
AEF y GA
A. LEGAL
A. TÉCNICA
GR. GRAL.
AUDITORÍA
SEC. DIRECTORIO
INF. FINAL



E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
SAN JUAN

Que en el marco de las previsiones receptadas por la Ley N° 524-A las concesionarias son responsables de adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad de energía eléctrica, a fin de satisfacer la demanda en tiempo oportuno y conforme al nivel de calidad establecido en sus Contratos de Concesión, cumpliendo con las especificaciones mínimas de calidad para la electricidad que coloque en su sistema de distribución, de acuerdo a los criterios fijados en los respectivos Anexos “*Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones*” de sus Contratos de concesión;

Que las sanciones a las Distribuidoras tienen como concepto fundamental el de ser instrumentos para que la Concesionaria efectúe todas las inversiones y gastos requeridos para garantizar la prestación del servicio con calidad adecuada, no debiendo ser vistas solamente desde la perspectiva de compensación al usuario;

Que el concepto central de las sanciones consiste en la señal económica que percibe la concesionaria para la instrumentación de las inversiones y gastos que permitan superar la situación de deficiencia evidenciada en la deficiente calidad del servicio brindado a los usuarios;

Que el Artículo 53° de la Ley Provincial N° 524-A establece como funciones y facultades del E.P.R.E. la de hacer cumplir el Marco Regulatorio, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión;

Que las Distribuidoras tienen la obligación de adoptar todas las acciones necesarias, de forma que la instalación, operación, reparación y mantenimiento de las instalaciones se realice de tal manera que no se constituya peligro para la seguridad pública y protección del medio ambiente, respetando las normas pertinentes (*Conf. Artículo 21° Ley N° 524-A y artículo 25° inc. m) Contrato de Concesión*);

Que en el tratamiento de estas actuaciones se ha respetado el debido proceso y se ha producido el debido dictamen técnico y legal;

Que el ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD está facultado para el dictado del presente acto en virtud a lo dispuesto por el Artículo 53 Incisos a) y ñ) y Artículo 60 incisos a) y g) de la Ley 524-A, su Reglamentación contenida en el Decreto N° 387, Artículo 53, incisos a) y ñ) y Artículo 60 incisos a) y g), del 18 de marzo de 1996 y Resolución E.P.R.E. N° 15/97;

Que ha tomado intervención Control de la Calidad del Producto y del Servicio Técnico, Área Legal y Asesoramiento Jurídico y la Gerencia General del E.P.R.E.;

INTERVINO
AEF y GA
A. LEGAL
A. TÉCNICA
GR. GRAL.
AUDITORÍA
SEC. DIRECTORIO
INF. FINAL

POR ELLO

EL DIRECTORIO DEL ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Aplicar a Energía San Juan S.A. una multa de Pesos Seiscientos Diecinueve Mil Seiscientos Setenta y Dos con 21/100 (\$619.672,21), equivalente a 135.150 kWh, que resulta de la aplicación de la fórmula y parámetros asociados indicados en el Anexo I de la presente, valorizados al precio que en promedio vende la energía la Distribuidora: 4,58507 \$/kWh por incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 25º inciso x) del Contrato de Concesión.

ARTÍCULO 2º: Energía San Juan S.A. deberá depositar el total de la sanción dispuesta en el Artículo 1º de la presente, según lo establecido por la Resolución E.P.R.E. N° 322/03, en la cuenta N° 3-029-0000040554-5 del Banco Hipotecario, denominada “Fondo de Contención Tarifaria-E.P.R.E.”, dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos de notificada la presente. Los montos serán destinados a la contención de las tarifas del Servicio Público mediante la bonificación sobre la facturación de grupos de usuarios, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° LP-739-A y las Resoluciones reglamentarias respectivas. Dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, contados de igual manera, Energía San Juan S.A. deberá entregar al E.P.R.E. copia de la documentación respaldatoria del depósito referido.

ARTÍCULO 3º: Poner en antecedente de Energía San Juan S.A. que en caso de persistir incumpliendo, ya sea en tiempo o forma, con los requerimientos del E.P.R.E., en futuros análisis a efectuar el factor de reincidencia será incrementado a los fines de emitir una señal adecuada y efectiva a la Distribuidora.

ARTÍCULO 4º: Téngase por Resolución del Directorio del ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese a quien corresponda. Fecho. ARCHÍVESE.

INTERVINO
AEF y GA
A. LEGAL
A. TÉCNICA
GR. GRAL.
AUDITORÍA
SEC. DIRECTORIO
INF. FINAL



ANEXO I

**Numeral 6.3 del Anexo 3 “Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones”
Memo N° 223/01 de Gerencia General
(Incumplimiento General al 25° inciso x)**

$E(\text{kWh}) = \Sigma (M * FM) * FG * FR * FC$
Importe de la Sanción (\$) = E (kWh) * T.M. \$ / kWh

Valores de los parámetros

	Usuario	T1-R1	T1-R2	T1-G1	T1-G2	T1-AP	T2	T3-BT	T3-MT	
M	Módulo de la Multa	150	150	150	200	200	300	500	550	kWh
FM	Factor de Módulo	231	224	4	173	94	10	11	8	Adimensional
FR	Factor de Reincidencia	1								Adimensional
FG	Factor de Gravedad	1								Adimensional
FC	Factor concepto de la Distribuidora	1								Adimensional
T.M.	Precio Medio de Venta de la Energía	4,58507								\$/kWh

INTERVINO
AEF y GA
A. LEGAL
A. TÉCNICA
GR. GRAL.
AUDITORÍA
SEC. DIRECTORIO
INF. FINAL

Para este caso, en la Determinación de la Energía No Suministrada se considera el Factor de Gravedad de Falta, el Factor de Concepto de la Distribuidora y el Factor de reincidencia igual a uno (FG = 1, FC = 1, FR = 1).

Para la valorización de la multa se considera el precio que en promedio vende energía eléctrica la Distribuidora, igual a 4,58507 \$/kWh, según Cuadro Tarifario correspondiente al periodo mayo 2021 – julio 2021.

Teniendo en cuenta la tarifa de los suministros de los usuarios reclamantes y las consideraciones antes mencionadas, se obtiene lo siguiente:

E(kWh) = 135.150 kWh
Importe de la Sanción (\$) = 135.150 kWh x 4,585074 \$/kWh = \$ 619.672,21